



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	VERBAL R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00211 00
ASUNTO	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en contra del auto fechado el 17 de marzo de 2021 (folios 551- 552) por medio del cual se incorporó la contestación de la demanda sin tramite por considerarla extemporánea.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., lapso en el cual esta presentó escrito pronunciándose sobre el recurso y aportando pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021 (Folios 551 -552), el Despacho incorporó la contestación de la demanda presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 8 de marzo de 2021 (Folios 540-550) sin tenerla en cuenta por allegarse de forma extemporánea.

Argumentó la judicatura que la notificación del demandado se había presentado desde el 13 de noviembre de 2020, tal y como fue reconocido en auto del 28 de enero de 2021, con lo cual, la contestación del 8 de marzo de 2021 se tornaba abiertamente extemporánea.

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se modifique el auto del 17 de marzo de 2021, en el sentido de tener por notificada a la demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por conducta concluyente y dar por contestada la demanda.

Esgrime el apoderado de la parte demandada, que la aseguradora recibió vía correo electrónico copia de la demanda y los anexos, pero no del auto admisorio, providencia de la cual manifiesta la aseguradora jamás recibió notificación.

Corolario de lo expuesto, solicita se reponga lo decidido en la citada providencia y, de no ser favorecida con la decisión, se conceda el recurso de alzada ante el superior.

En el término del traslado del recurso, la apoderada de la parte demandante se pronunció manifestando que desde el 11 de noviembre de 2020, se remitió a todos los correos electrónicos de las partes incluyendo el de la recurrente, mundial@segurosmundial.com.co, copia de la demanda subsanada, la citación para la diligencia de notificación personal y el auto admisorio de la demanda. El cual fue respondido por la compañía de seguros acusando de recibido e indicando que se le daría el respectivo trámite.

Aporta la demandante con su escrito: prueba del correo remitido, de la respuesta recibida por la aseguradora y adicional a ello, reenvió el correo dirigido a la demandada con el objetivo de que el despacho verifique que el auto admisorio se encontraba adjunto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exigen la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal.

Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones¹.

Es de advertir, que el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el sub judice, pretende el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se reponga el auto del 17 de marzo de 2021 (folios 551- 552) por medio del cual se incorporó la contestación de la demanda, sin tramite, por considerarla extemporánea. Sustenta su solicitud indicando que en el correo recibido por la compañía se omitió adjuntar copia del auto admisorio de la demanda, por lo cual, no puede tenerse como válida dicha notificación.

Después de realizar una verificación del expediente a fin de corroborar si efectivamente se presentó un defecto en la notificación del demandado, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia recurrida con fundamento en los siguientes argumentos:

¹ Sentencia T-1222 de 2004

1. Se observa en el expediente (Folios 382-384) la constancia de la citación de Notificación personal realizada por la parte demandante en la cual se evidencia como anexo el respectivo auto admisorio de la demanda.
2. Mediante auto del 28 de enero de 2021 (Folios 486-488) el juzgado después de confirmar el cumplimiento de los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 2020, dio por notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS desde el 13 de noviembre de 2020.
3. La sociedad demandada reconoce que recibió el correo del 11 de noviembre de 2020 con la demanda y los anexos de la misma. Tal correo fue reenviado al juzgado y en este, se pudo constatar que efectivamente en el anexo denominado "*Notificación Seguros Mundial*" se encontraba la citación de notificación personal y la copia del auto admisorio de la demanda.
4. No se aportó ninguna prueba por el recurrente tendiente a acreditar, desde el correo del receptor, que no se pudo acceder al auto admisorio de la demanda bien porque no fue adjuntado o porque el archivo no se podía leer, en ese sentido, el abogado se limitó a manifestar que "*Me indica la aseguradora que hasta la fecha solo ha recibido la demanda y sus anexos*", lo cual a juicio de esta judicatura resulta insuficiente para justificar una indebida notificación, máxime cuando obra documental en el plenario que acredita que el auto admisorio fue enviado y recibido por su destinatario.

Por ser el auto que rechaza la contestación de la demanda susceptible de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se incorporó la contestación de la demanda sin tramite, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por encontrarnos trabajando en la modalidad virtual y tener el expediente completamente digitalizado, no se hace necesario el aporte de las expensas para las copias procesales, ya que por parte de la Secretaría habrá de remitirse el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>062</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>28 de abril de 2021</u></p> <p style="text-align: center;">VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2d5d0a0079a20f88019bcfcbbf9ac26dbac878fcb0d6e03e21519b40f3d2d9

Documento generado en 27/04/2021 08:46:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>